



RESOLUCION No. CSJMER18-199
31 de agosto de 2018

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2018 00141 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Edgar Enrique Muñoz Quevedo, al Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela No. 50001 31 87 003 2017 00156 00, que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, por el presunto retraso en el trámite del mismo.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el señor Edgar Enrique Muñoz Quevedo y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. CONTENIDO DE LA QUEJA:

El peticionario en su escrito radicado en la Secretaría de este Consejo Seccional, bajo el No. EXTCSJMEVJ18-141, elevó solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa al Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela No. 50001 31 87 003 2017 00156 00, que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, por el presunto retraso en el trámite del mismo.

Aduce que se le ha vulnerado el derecho al debido proceso, al conceder fechas de vencimiento a la entidad accionada para responder, que no ha cumplido, generando una dilación injustificada en perjuicio de su causa.

2. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Recibido el asunto en la Secretaría de esta Seccional el 21 de agosto de 2018, se procedió a elaborar el informe respectivo, avocar conocimiento de dicha solicitud y emitir el Oficio CSJM-SA18-1628 de 22 de agosto del año en curso, mediante el cual se requirió a la Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Rut Yaned Celis Casallas, para que rindiera sus explicaciones sobre los hechos expuestos por el quejoso y allegara en calidad de préstamo el proceso objeto de censura, con el fin de realizar visita especial al mismo y verificar las actuaciones judiciales realizadas.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

3. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA:

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propender por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, en aras de que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz. En suma, el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por los jueces de instancia, ya que únicamente se encuentra facultado, como se ha dicho, para verificar si los Despachos se han ajustado a los principios de eficacia y oportunidad, si se han respetado los derechos de los usuarios y si cumplen con las formalidades procedimentales.

3.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia:

Se procede a decidir las presentes diligencias y con base en los antecedentes recaudados, se determinará si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, Rut Yaned Celis Casallas, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

En este orden de ideas, tenemos que la inconformidad del peticionario radica en el presunto retraso que se han presentado en el trámite incidental dentro de la Acción de Tutela No. 50001 31 87 003 2017 00156 00, que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, al conceder en varias ocasiones a la entidad accionada, fechas para dar cumplimiento al fallo de la tutela objeto de estudio, sin que a la fecha haya cumplido, lo que considera una vulneración al debido proceso, al generar una demora injustificada en perjuicios de su causa.

En aras de verificar los hechos expuestos por el quejoso, se procedió a verificar las actuaciones cuestionadas y a analizar el informe rendido por la funcionaria convocada, quien al contestar el requerimiento, manifestó que en las tres oportunidades que se ha requerido a la accionada, ha guardado silencio y precisó que para sancionar a quien debe cumplir la orden del fallo, debe estar plenamente individualizada e identificada; situación que en caso concreto, no ha sido posible.

Agregó que no obstante la imposibilidad de determinar al responsable, se dispuso abrir incidente de desacato contra el Gerente de la accionada a fin de imponer las respectivas sanciones, adoptando así, las acciones pertinentes a fin que se cumpla la orden impartida en el fallo de tutela.

Finalmente, solicita que se declaren infundadas las pretensiones del accionante, aquí quejoso, toda vez que a la fecha ya se inició el procedimiento, garantizando los derechos de las partes, a fin de evitar nulidades.

De la revisión de las copias allegadas de las actuaciones desplegadas en el expediente vigilado, se observa que desde la solicitud por parte del accionante a la fecha, transcurrieron 4 meses, sin que se lograra obtener pronunciamiento por parte de la entidad obligada, razón por cual el Despacho vigilado, dispuso la apertura del incidente mediante auto de 23 de agosto de 2018.

En este orden de ideas, se pudo observar que el Despacho cuestionado dispuso abrir el incidente de desacato, sin otra alternativa que la de imponer las respectivas sanciones a la EPS obligada en cabeza del Gerente de dicha entidad, entendiendo que durante el tiempo transcurrido, la Juez encartada buscaba lograr el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela con el fin de proteger los derechos del accionante y respetar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de la entidad accionada; motivo por el cual se le asiste razón a la funcionaria vigilada, en los varios requerimientos planteados en el mismo.

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el incidente de desacato debe tener un tratamiento prioritario y sus actuaciones deben surtirse de manera expedita, puesto que en el caso concreto, se observa que una vez vencido el término para la contestación de los requerimientos por parte de la entidad obligada, el expediente permaneció una semana más en la Secretaría del Centro de Servicios antes de ingresarlo al despacho, y en el último requerimiento ordenado en auto de 12 de junio de 2018, con la respectiva actuación secretarial del 13 de junio de 2018, ingresó al despacho el día 27 del mismo mes y año, permaneciendo allí hasta el 23 de agosto del año en curso, fecha en la que se dispuso la apertura del incidente.

Así las cosas, y teniendo que a la fecha la funcionaria encartada, ha procedido a adoptar las acciones pertinentes para lograr el cumplimiento del fallo de tutela y que en este caso en estudio se debía identificar plenamente al responsable, se precisa que el ánimo de garantizar los derechos de los sujetos procesales no debe desviar la atención de los términos y de la finalidad del incidente de desacato, por lo que se le insta a la funcionaria vinculada, para que en lo sucesivo, maneje de manera más adecuada los términos establecidos para resolver el incidente de desacato, tal como lo señala la sentencia C- 367 de 2014 y adopte o implemente mejores prácticas en la gestión judicial del Despacho, con el fin de resolver las peticiones de los sujetos procesales en menor tiempo y no afectar la normal y adecuada prestación del servicio de justicia.

Bajo el contexto planteado y ante la continuación del trámite impartido en el incidente de desacato por parte del Despacho vinculado, se entiende que se ha normalizado la situación de deficiencia objeto de censura, por lo que este Consejo Seccional no encuentra una situación que afecte la administración de justicia, razón por la cual se procede a dar por terminada las presentes diligencias y, en consecuencia, se ordena el archivo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar justificada la demora en la consecución del trámite de incidente de desacato objeto de estudio y declarar que no ha habido un desempeño contrario a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte de la funcionaria judicial, **RUT YANED CELIS CASALLAS**, Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, en las actuaciones procesales surtidas en la Acción de Tutela No. 50001 31 87 003 2017 00156 00, que cursa en ese Despacho, que amerite la aplicación de correctivo alguno, según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2: Instar a la Juez vinculada para que en lo sucesivo, maneje de manera más adecuada los términos establecidos para resolver el incidente de desacato, tal como lo señala la sentencia C- 367 de 2014 y adopte o implemente mejores prácticas en la gestión judicial del Despacho, con el fin de resolver las peticiones de los sujetos procesales en menor tiempo y no afectar la normal y adecuada prestación del servicio de justicia.

ARTÍCULO 3: Notificar la presente decisión a la Juez vinculada, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

ARTÍCULO 4: Comunicar la presente decisión al quejoso, como lo señala el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 5: Dar por concluidas las diligencias de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, declarar su terminación y una vez en firme la decisión, ordénese el archivo de las mismas.

ARTÍCULO 6: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio - Meta, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018).


LORENA GÓMEZ ROA
Presidente

REDM/GARC
EXTCSJMEVJ18-141 de 21/ag/2018.



